

RESOLUCION N° 10

Posadas, 27 de enero de 1987.

VISTO:

La necesidad de unificar los procedimientos notariales para las certificaciones de firmas e impresiones digitales, certificaciones de fotocopias y concuerda, y

CONSIDERANDO:

Que el estado actual del tráfico jurídico en esta provincia exige que se adopten procedimientos uniformes para asegurar su mejor desenvolvimiento.

Que la regularización de los medios para instrumenta las certificaciones de firmas, fotocopias y concuerda contribuirá a resguardar la fe pública de los actos notariales.

Que la experiencia actual en materia de certificaciones de firmas demuestra que debe implementarse un sistema que asegure la intervención y contralor tanto por parte de los escribanos como de este Colegio, evitándose la reiteración de falsificaciones de firmas notariales, hecho éste que conspira contra la seriedad y prestigio notarial como así también afecta derechos de partes interesadas la fe pública y la buena fe negocial.

Que igualmente, se hace imprescindible unificar el procedimiento notarial para las certificaciones de fotocopias y expedición de Testimonios, evitándose así toda duda en cuanto a su certeza y alcance de las formas utilizadas.

Que por otra parte, la unificación propuesta ha sido debidamente experimentada en otros Colegios Notariales del país, tales como los de Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires, Santiago del Estero, Córdoba y otras jurisdicciones, comprobándose su utilidad y practicidad.

POR ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 49 Inc. e) del Decreto Ley 1652/56;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MISIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Adóptase a partir del primero de Abril de 1987 como formularios obligatorios para la Certificación de Firmas e Impresiones Digitales, Certificación de Fotocopias y Concuerda, los modelos que se incorporan a la presente Resolución como anexo I.

ARTICULO 2º: El Colegio de Escribanos expedirá los formularios indicados en el Artículo 1º, a partir del 1º de febrero de 1987, en bloque de cien folios debidamente seriados y numerados en forma correlativa. El precio de venta será establecido por Resolución del Colegio.

ARTICULO 3º: A partir de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del uso de los formularios

indicados en el artículo 1º, el Colegio de Escribanos solo legalizará las firmas de los señores escribanos que se encuentren impresas en dichos formularios.

ARTICULO 4º: Lo establecido por el artículo 3º solo tendrá efecto con los documentos notariales con fecha posterior al primero de Abril de 1987.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese por medio del Boletín Informativo a todos los escribanos matriculados, a los organismos públicos correspondientes y cumplido archívese.